

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: ELIECER CRUZ RODRIGUEZ
Rad. N° 505904089001 2022 00007 00

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que el presente proceso se notificó personalmente al demandado, pero este no compareció al proceso no contestó la demanda, y no propuso excepciones, el término se encuentra más que vencido, y el apoderado de la parte demandante ha solicitado continuar con el trámite de la demanda. Sírvasse ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Radicado: 505904089001 2022 00007 00
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ELIECER CRUZ RODRIGUEZ
Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I.- Asunto

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano ELIECER CRUZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.067.778.

II.- Antecedentes

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintinueve (29) de marzo de (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El 31 de octubre de 2022, se anexó certificación de Certipostal, entrega del citatorio para la notificación personal y por aviso con resultado positivo, del señor ELIECER CRUZ RODRIGUEZ, quien dentro del término de ley no contestó la demanda más no propuso excepciones a la misma.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución.

En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en dos (2) títulos valores pagaré, identificados así: 1) con el número 454109358, de fecha 26 de junio de 2018, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000.00), que corresponden a capital; y 2) con el número 86067778, de fecha 21 de febrero de 2022, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (49.192.748.00), que corresponden a capital; títulos valores aceptados por el obligado ELIECER CRUZ RODRIGUEZ a través de su firma o suscripción, este título valor antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor conforme a los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado ELIECER CRUZ RODRIGUEZ, a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del veintinueve (29) de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****MUNICIPAL DE PUERTO RICO**
META,

IV.- RESUELVE

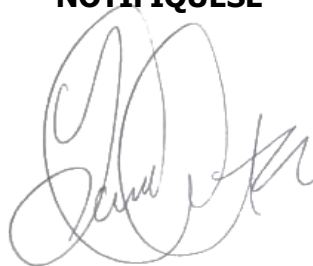
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELIECER CRUZ RODRÍGUEZ, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

CUARTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$4.000.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ